



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 20141627

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DELICIAS DEL TOLIMA
IDENTIFICACIÓN	65.780.076
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANGELA MARIA JIMENEZ MUÑOZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	65.780.076
DIRECCIÓN	CALLE 188 N° 14 – 12
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 16 N° 86 D – 34
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	E.S.E. HOSPITAL DE USAQUEN
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)</p> <p>Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 06 ENERO DE 2017	Nombre apoyo: <u>NICOLAS RODRIGUEZ G .</u> Firma <u>Nicolas R</u>
Fecha Desfijación: 17 ENERO DE 2017	Nombre apoyo: <u>NICOLAS RODRIGUEZ G .</u> Firma <u>Nicolas R</u>

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 14-06-2016 10:50:58

Al Contestar Cite Este No.:2016EE38048 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:3

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE SALUD

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/HENRIC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANGELA MARIA JIMENEZ ML

TRAMITE: CARTA-SOLICITUD

ASUNTO: NOTF.AVISO. ACTO ADM. EXP 20141627

012101

Bogotá.

Señor (a)

ANGELA MARIA JIMENEZ MUÑOZ

Propietario y / o Representante legal

DELICIAS DEL TOLIMA

Carrera 16 N° 86 D -34

Ciudad

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 2014-1627

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del Señor (a) ANGELA MARIA JIMENEZ MUÑOZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 65.780.076, en condición de propietaria del establecimiento denominado DELICIAS DEL TOLIMA, ubicado en la Carrera 16 N° 86 D -34 de la ciudad de Bogotá D.C. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución Sanción de fecha 22 de Febrero de 2016, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

DAIBETH ELENA HENRIQUEZ IGUARAN
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Revisó. Maria Lourdes Córdoba Acosta
Apoyo. Jenny Quintero Alvarez
Anexo: (6 folio)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN N° 01139 del 22-02 -2016.

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-1627"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	DELICIAS DEL TOLIMA
Propietario y/o representante legal	ANGELA MARIA JIMENEZ MUÑOZ
Cedula de ciudadanía / NIT	65.780.076
Dirección	Calle 188 No. 14 -12 Bogotá D.C.
Dirección de notificación judicial	Carrera 16 No. 86 D – 34 Bogotá D.C.
Correo electrónico	No reporta

I OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora ANGELA MARIA JIMENEZ MUÑOZ, identificada con C.C. N° 65.780.076, en calidad de propietaria del establecimiento denominado DELICIAS DEL TOLIMA, ubicado en la Calle 188 No. 14 -12 Bogotá D.C., con dirección de notificación judicial Carrera 16 No. 86 D – 34 Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER38471 del 08-05-2014 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL DE USAQUEN, se informa de una situación que puede conducir a abrir investigación administrativa de carácter sanitario en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual se allegó; Acta de Inspección Vigilancia y Control a Restaurantes N° 655047 de fecha 28-04-2014 con concepto desfavorable (folios 2 a 8).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendarado mayo 30-04-2015, obrante a folios 13 a 17 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015ER34101 del 20-05-2015 (folio 18), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual la parte investigada no compareció, procediéndose a la notificación por aviso conforme al artículo 69 de la norma antes citada la cual se envió por correo certificado con copia íntegra del pliego de cargos según oficio número de radicado 2015EE50705 de fecha 27-07-2015 (folio 19).

4. La parte investigada, encontrándose dentro del término legal, mediante escrito radicado No. 2015ER63518 del 19-08-2015, presentó escrito de descargos (folios 20 a 21).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD. El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, *vbgr C-742/10*:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub iudice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración. Ha establecido la Corte Constitucional que:
...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también

prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas³. Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público⁴.”

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora ANGELA MARIA JIMENEZ MUÑOZ, identificada con C.C. N° 65.780.076, en calidad de propietaria del establecimiento denominado DELICIAS DEL TOLIMA, ubicado en la Calle 188 No. 14 -12 Bogotá D..C.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,*” es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

⁴ Ibidem.

Continuación Resolución N° 01139 del 22 de febrero de 2016.
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1627

legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL.

Documentales: Acta de Inspección Vigilancia y Control a restaurantes N° 655047 de fecha 28-04-2014 (folios 2 a 8), Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad N° 143748 (folio 9), con concepto sanitario desfavorable..

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

Acompaña los descargos y solicita se tengan como prueba fotocopia de los siguientes documentos Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitario a Restaurante No. 999770 de fechas 11-08-2015 (folio 22 a 28), con Concepto Sanitario favorable. Acta Guía para vigilancia de rotulado/etiquetado de alimentos y materias primas de alimentos empacados para consumo humano No. 99977 de fecha 26-08-2015 (folio 29 a 30); Registro fotográfico (31 a 36), carnet de manipulación de alimentos de los señores LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ y NORMA CONSTANZA BOBADIA BOTIA con fecha de vigencia 21-2013 a 21-11-2014 (folio 37 a 38); Resolución 501 de 2012 (folio 39); certificado medico de fecha 13-07-2015 (folio 40); Resolución 229 de 2015 (folio 39).

Solicita se tenga como prueba acta con concepto favorable, el registro fotográfico, certificado de manipulación de alimentos, certificados médicos y demás documentos relacionados en el aparte de los antecedentes.

En cuanto a los elementos probatorios (documentos, registros fotográficos), el Despacho las tendrá en cuenta, como prueba de que algunas de las exigencias fueron corregidas con posterioridad a la visita del 28-04-2014, otras que existiendo los documentos, no fueron presentadas y ellas serán valoradas en el momento de proveer, como una circunstancia de atenuación en una eventual sanción.

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y habiéndose respetado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 49 ibídem, procede el Despacho a resolver a la luz de los siguientes:

2.2 DE LOS DESCARGOS.

La parte investigada en escrito de descargos expresa desacuerdo con el Acta No. 655047 de fecha 28-04-2014, manifestando que si bien algunos cargos son ciertos otros no lo son ,

situación que no pudo controvertir porque no se encontraba presente a momento de la visita, que la visita fue atendida por persona no idónea, manifiesta anexar certificados y otros documentos que acreditan cumplimiento, manifiesta igualmente que el establecimiento cumple con lo reglado en el Decreto 3075 de 1997, y que prueba de ello es acta con concepto favorable de la cual anexa copia y registros fotográficos.

Es preciso informar a la parte investigada que las normas sanitarias son disposiciones de carácter preventivo, encaminadas a la prevención el riesgo en salud pública, por suponerse razonablemente la existencia de un riesgo inminente para la salud pública, son de carácter de inmediato, obligatorio permanente e ininterrumpido cumplimiento, efecto inmediato de su promulgación crea el deber de conocerlas, cumplirlas y respetarlas a quienes va dirigidas por lo tanto con una sola disposición que no se cumpla, abre la oportunidad de una investigación, el caso que nos ocupa la parte investigada reconoce la existencia de normas que no fueron acatadas, y que posteriormente fueron subsanadas como lo demuestra con acta favorable y registro fotográfico, lo cual si bien no la exonera de responsabilidad por tratarse de hechos posteriores a la visita del 28-04-2014 serán tenidos como circunstancias de atenuación al momento de decidir la sanción.

En cuanto al cargo del cuales manifiesta no ser cierto y del cual anexa copia de su cumplimiento, como es certificado de manipulación de alimentos, lo cual no la exonera de responsabilidad por no haberse aportado en su momento, se tendrá como circunstancia de atenuación, frente a lo cual se recuerda a la parte investigada que de conformidad con las normas sanitarias, estos soportes físicos deben estar a disposición de la autoridad sanitaria cuando esta los requiera y el día de la visita higiénico sanitaria no se aportó. Debe tenerse presente que en ausencias temporales del responsable de establecimiento este debe dejarse bajo la responsabilidad de persona idónea, teniendo en cuenta que es obligación de la autoridad sanitaria competente, realizar visitas periódicas para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones sanitarias y de las Buenas Prácticas de Manufactura mínimo una visita por semestre para los demás establecimientos de alimentos de menor riesgo, visitas enmarcadas en las acciones de vigilancia en salud pública y control de factores de riesgo.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente lo requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada es recurrente en la omisión del cumplimiento de las normas sanitarias, como se puede observar en el plenario que se realizaron 3 visitas anteriores a la visita objeto de investigación, todas con concepto pendiente, dando tiempo los funcionarios para el cumplimiento sin ser sancionada, sobre lo cual la parte investigada no aprovecho esta oportunidades.

De los certificados médicos y de capacitación, aunque son de la fecha de los hechos no corresponden a quien atendió la visita, ni a la encartada

No se puede desconocer que el número de deficiencias encontradas fue representativo; asimismo se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Cuando se manipulan alimentos, es necesario controlar todos los factores de riesgo, y las instalaciones hacen parte de ello; en la inspección realizada al establecimiento, se encontró áreas expuestas al ingreso de insectos y roedores en baño, se debe tener presente que estos organismos pueden causar una importante contaminación del alimentos y son responsables de numerosos brotes de enfermedades, que han generado en muchas ocasiones hasta la muerte, en el establecimiento inspeccionado se encontraron áreas expuestas a su ingreso vulnerando disposición sanitaria.

Se evidenció que en el baño el inodoro estaba deteriorado vulnerando disposición higiénico sanitaria artículo 8 Literal s Decreto 3075 de 1997. Este recinto responde a las necesidades fisiológicas del ser humano, donde se genera una variedad de microorganismos y bacterias que pueden desencadenar en la transmisión de enfermedades al usuario de servicio por lo tanto en el establecimiento inspeccionado se puso en riesgo en su momento la salud pública. Igualmente se observó que no presentó sifón, lo que va en contra de disposición sanitaria que establece que los drenajes deben tener debida protección y en el caso que nos ocupa no se observó sifón; Tampoco se observó la aplicación de la disposición consagrada en el artículo en el artículo 14 Literal d, del mismo Decreto, de acuerdo con el cual como garantía de la inocuidad de los alimentos se deben adoptar todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación de los alimentos, y en el establecimiento investigado no se poseían los avisos alusivos al lavado y desinfección de manos, pasando por alto en el establecimiento investigado la obligatoriedad y necesidad de su observación durante la manipulación de alimentos.

Se observó igualmente superficies deterioradas en paredes de pisos de baños no cumpliendo con el artículo 9 literal d, del mismo decreto las paredes deben ser de materiales resistentes, impermeables, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección, las paredes deterioradas son un foco de contaminación, que pueden generar consecuencias que repercuten en la salud de la comunidad de su mantenimiento depende en alto grado, la seguridad, y el bienestar de quienes habitualmente frecuentan o permanecen en el establecimiento.

Presento Plan de saneamiento incompleto lo que de acuerdo con el artículo 28 y 29 Literal a, b, c, del decreto 3075 de 1997 se constituye en vulneración de norma sanitaria, estas normas establecen que es responsabilidad directa de la dirección del establecimiento el implementar el plan de saneamiento, el que debe estar por escrito y a disposición de la autoridad sanitaria cuando esta lo requiera y de incluir como mínimo programas de limpieza y desinfección, programa de desechos sólidos y programa de control de plagas, y el establecimiento visitado se evidencio que no hace verificación de lista de chequeo no se realiza verificación de cada uno de las actividades que hacen parte de los programas que componen el plan de saneamiento.

No cumplió con área adecuada para el mantenimiento de elementos de limpieza de conformidad con el artículo 8 Literal b, del Decreto 3075 de 1997, se encontró en visita traperos escobas y recogedores apilados en el piso en desorden.

En todo restaurante los pisos y paredes deben estar construidos con materiales sanitarios de fácil limpieza y desinfección mantenerse en buen estado de presentación y limpieza y en el establecimiento investigado se evidencio superficies sucias y rugosas, y las paredes del área de la barra no facilitan el proceso de limpieza y desinfección. Se evidencio igualmente uniones sin redondear entre las paredes y entre estas y los pisos y entre las paredes y los techos, exigencia para impedir la acumulación de suciedad y facilitar la limpieza.

No estaban clasificados los residuos y las canecas no tenían tapa vulnerando lo dispuesto en el artículo 8 Literal q, Decreto 3075 de 1997, en un restaurante cuya actividad es la actividad del expendio y servido de alimento los residuos se constituyen en un factor de riesgo importante, son un foco de contaminación y malos olores dentro de los procesos y procedimiento del manejo de residuos de acuerdo con las normas sanitarias se hace imprescindible la clasificación de residuos y disponerse de recipientes con tapa para evitar problemas sanitarios.

Igualmente se observó bombillos sin protección, vulnerando la disposición consagrada en el artículo 9 ítem iluminación, letra c, del Decreto 3075 de 1997 que establece que las lámparas o cualquier accesorio deben ser del tipo de seguridad y estar protegidas para evitar la contaminación en caso de ruptura, lo que puede ocasionar un riesgo en la inocuidad de alimento.

No realiza controles de temperatura de alimentos listos para el consumo humano ni los almacenados en congelación y refrigeración. En todo restaurante se debe llevar a cabo un control de temperatura y humedad que asegure la conservación del producto, y en el establecimiento investigado se evidencio que no cumplió con lo determinado en el artículo 31 literal b, del decreto 3075 de 1997 poniendo en riesgo a inocuidad del alimento.

De acuerdo con el artículo 13 literal a, del Decreto 3075 de 1997 se establece la obligatoriedad para el manipulador de alimentos de un reconociendo medico antes de empezar la actividad y cada vez que sea necesario bajo la responsabilidad del propietario de establecimiento, certificación que debe estar a disposición de la autoridad sanitaria cuando esta o requiera, y en el establecimiento investigado no se presentó soporte de este requisito vulnerando la disposición sanitaria relacionada.

Teniendo en cuenta que las ropas de uso diario y el calzado son una posibilidad para llevar al lugar de procesamiento de los alimentos, suciedad adquirida en el medio ambiente etc, por tal razón se implementado el uso de vestimenta de trabajo que cumpla con ciertos requisitos, como el uso de gorro y tapaboca, para evitar la contaminación de los alimentos, como lo establece el Decreto 3075 de 1997 artículo 15, literales b, d y h y en el establecimiento en cuestión se encontró que el uniforme no es de color claro no utilizan protección en el pelo como tampoco tapabocas, vulnerando la norma.

No se presentó, cuando se requirió por la autoridad competente, en el establecimiento inspeccionado, certificado que diera crédito de capacitación en materia de manipulación de alimentos de quienes atendieron la visita de inspección y vigilancia, como tampoco es aportado en esta etapa del proceso. La dirección del establecimiento debe capacitar al personal a su cargo, en materia de educación sanitaria, especialmente en cuanto a prácticas higiénicas en la manipulación de alimentos. El personal debe estar capacitado con el fin que sepan adoptar las precauciones necesarias para evitar la contaminación de alimentos tal como lo consagra el artículo 14, literal a.

Por lo anterior, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad a la investigada por las violaciones, y en consecuencia se procederá.

Es pertinente advertirle a la encartada que las normas higiénico sanitarias son de orden público y por tanto de inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento, lo que implica que su simple incumplimiento entraña la violación normativa y que ello solo puede ser desvirtuado merced a demostrar causales de fuerza mayor o caso fortuito, que en este caso brillan por su ausencia, por cuanto, lo que aquí se sanciona es el riesgo y no el daño, por tanto, la obligación de los administrados es dar cumplimiento permanente a dichas normas y exigencias.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979: *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo”*.

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada expende alimentos, y se encontró un gran número de falencias y se emitieron dos conceptos desfavorables consecutivos, lo cual denota una actitud grave de renuencia al cumplimiento normativo, y aunque después del último concepto y de la aplicación de medidas sanitarias, se realizaron las correcciones en un término de cinco días, ello no obedece a cosa diferente a que la urgencia para poder seguir funcionando, de tal manera que fue necesario compeler al investigado para que cumpliera la normativa, y ello no lo libera de responsabilidad; de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

Se recalca que para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandatos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la señora ANGELA MARIA JIMENEZ MUÑOZ, identificada con C.C. N° 65.780.076, en calidad de propietaria del establecimiento denominado DELICIAS DEL TOLIMA, ubicado en la Calle 188 No. 14 -12 Bogotá D.C., con dirección de notificación judicial Carrera 16 No. 86 D – 34 Bogotá D.C., como responsable de haber infringido las siguientes normas: * Decreto 3075 de 1997, artículos 36 literal d; 8 literal q, s, v; 9 literal a, c, d, e; 13 literal a; 14 literal a, d; 15 literal b, d, h; 28; 29; 31 literal b, con una multa de OCHOOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 804.364), suma equivalente a setenta (35) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaría Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT N° 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud – Carrera 32 N° 12-81 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

Continuación Resolución N° 01139 del 22 de febrero de 2016.
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1627

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al interesado el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el señor Secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C, de acuerdo a lo establecido para el efecto en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ORIGINAL FIRMADO POR
Luz Adriana Zuluaga S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez.
Proyecto: Silvia Castellanos
Apoyo: Misael Salinas Moreno.

Bogotá D.C., _____ Hora: _____
En la fecha se notifica a: _____,
identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION No. 01139 de fecha 22-02-2016 proferida dentro del expediente N° 20141627, adelantada en contra de la señora ANGELA MARIA JIMENEZ MUÑOZ, identificado (a) con C.C. N° 65.780.076 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 01139 del 22-02-2014 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

